

DECRETO 659/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de las tasas que percibe la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por valoración de inmuebles afectos a reservas.

Promulgada la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, se considera procedente convalidar, conforme a su primera disposición transitoria, las percepciones que, por valoraciones oficiales de inmuebles, constituyen los recursos para pago de los derechos correspondientes del personal técnico evaluador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### Ordenación de la tasa

##### ARTÍCULO PRIMERO

#### Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las tasas que, por derechos de valoración de inmuebles afectos a reservas percibe la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones a través de su Caja Central, las cuales se sujetarán totalmente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las normas del presente Decreto.

##### ARTÍCULO SEGUNDO

#### Objeto

Dichas tasas recaerán sobre las valoraciones oficiales a que se refiere el artículo anterior.

##### ARTÍCULO TERCERO

#### Sujetos

Quedarán obligadas al pago de la tasa las Entidades de Seguros y la de Ahorro y Capitalización que posean inmuebles afectos a reservas.

##### ARTÍCULO CUARTO

#### Bases y tipos de gravamen

Los derechos de valoración de inmuebles de que trata esta disposición serán los especificados en las tarifas anexas a este Decreto, y podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, sin que, en ningún caso, puedan exceder de los que, en cada momento, tengan establecido los Colegios Oficiales de Arquitectos.

##### ARTÍCULO QUINTO

#### Devengos

La obligación de pago de la tasa nace, para las Entidades que tengan afectos inmuebles a sus reservas en el momento en que reciban la liquidación de los derechos correspondientes.

##### ARTÍCULO SEXTO

#### Destino

El importe de las tasas que se perciban por valoración de inmuebles afectos a reserva servirá para cubrir el pago de los derechos de los Arquitectos valoradores en la forma prevista en la Orden ministerial de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

### TÍTULO SEGUNDO

#### Administración de la tasa

##### ARTÍCULO SÉPTIMO

#### Organismo gestor

La Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones será el Organismo gestor a quien correspondá la directa y efectiva gestión de las tasas a que se refiere este Decreto, sin perjuicio de las facultades que, con arreglo a los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, puedan corresponder a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Hacienda.

##### ARTÍCULO OCTAVO

#### Liquidación

La liquidación será practicada por la Caja Central de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones del Ministerio de Hacienda, notificándose a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

##### ARTÍCULO NOVENO

#### Recaudación

La recaudación se obtendrá mediante ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

El procedimiento de apremio, cuando proceda, será el establecido en el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública.

##### ARTÍCULO DÉCIMO

#### Recursos

Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho a una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

##### ARTÍCULO UNDÉCIMO

#### Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo que dispone el artículo tercero de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán ser modificados mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que por este Decreto se convalidan sólo podrá efectuarse por Ley.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno de este Decreto, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO